

RECTIFICA FORMULACIÓN DE CARGOS, APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MAGNUS PRO EVENTOS LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-124-2023

Santiago, 17 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-124-2023

1° Que, con fecha 26 de mayo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2023, con la formulación de cargos dirigida a Inversiones Ramava Limitada, quien figuraba como propietario del inmueble donde funciona el establecimiento denominado "Discotheque La Fraternidad Campus Central", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Dicha resolución fue remitida para notificación mediante carta certificada dirigida al domicilio de la unidad fiscalizable, la cual fue



recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Recoleta, con fecha 31 de mayo de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento. Consta, asimismo, en dicho seguimiento, que la carta no fue recibida materialmente en el domicilio de la unidad fiscalizable.

3° Que, el 28 de junio de 2023, José Manuel Vásquez Montero, en representación de Inversiones Ramava Ltda., solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento con el objeto de *“aclarar ciertas dudas con respecto a los procesos (...) para corregir o mejorar”* sus planes de acción para la presentación de un programa de cumplimiento. Entre las personas propuestas para asistir a la reunión solicitada, figura Patricia Angela Navarro Polanco, en calidad de actual arrendataria, y se expresa que otro de los objetos de la reunión es aclarar *“los roles y la responsabilidad diferenciada que existe entre los asistentes a la reunión para con la situación”*. En el formulario de solicitud de reunión de asistencia, el compareciente precisa también que *“que no habían sido notificados legalmente del procedimiento”*.

4° Que, el 7 de julio de 2023 se celebró la reunión de asistencia solicitada por Inversiones Ramava Ltda. en la cual se aclaró que ésta era la propietaria del inmueble donde operaba la unidad fiscalizable, mientras que Magnus Pro Eventos Limitada era la empresa que arrendaba actualmente el local, representado por Patricia Angela Navarro Polanco.

5° Que, según se constata en el N° de seguimiento de Correos de Chile N°1179980629200, efectivamente la carta certificada que contenía la Resolución Exenta N°1 / Rol D-124-2023 nunca llegó al domicilio al cual fue dirigida, razón por la cual se entenderá que la fecha en que la titular tomó conocimiento de ésta corresponde al día en que se presentó la solicitud de reunión de asistencia, esto es el 28 de junio de 2023, día en el que considerará notificada la formulación de cargos conforme al artículo 46 de la ley 19.880.

6° Que, asimismo, según consta en contrato de arrendamiento acompañado por Magnus Pro Eventos Limitada y lo señalado en la reunión de asistencia, procede dirigir la formulación de cargos a dicha empresa por tratarse de quien tiene el control de la fuente emisora de ruidos, razón por la cual la Resolución Exenta N°1/Rol D-124-2023 se rectificará en tal sentido en el primer Resuelvo.

7° Que, encontrándose dentro de plazo, Magnus Pro Eventos Limitada presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) mediante escrito de fecha 19 de julio de 2023. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

8° Que, el 17 de octubre de 2023, Magnus Pro Eventos Limitada acompañó una presentación complementaria del PDC, junto con el contrato de arrendamiento y su personería para representar a dicha empresa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 2 de junio de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

10° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

12° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional. Sin perjuicio de ello, se corregirá de oficio el segmento “3. Efectos negativos” en el sentido de eliminar su actual contenido y reemplazarlo por *“Molestias generadas en el vecindario a raíz de los ruidos molestos producidos por el establecimiento”*.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, ésta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC		
	<p>Acción N° "1": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido para no generar superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos". El viernes 8 de julio de 2022 se realizó el retiro de dos cajas acústicas ubicadas en las paredes del frontis del local y que estaban direccionadas hacia el pasillo de entrada al local.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, ofreciéndose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Reubicación de equipos generadores de ruido para no generar superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos."</p> <table border="1" data-bbox="1522 451 2347 586"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td>Plazo: 8 de julio de 2022.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: El viernes 8 de julio de 2022 se realizó el retiro de dos cajas acústicas ubicadas en las paredes del frontis del local y que estaban direccionadas hacia el pasillo de entrada al local. • Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Plano simple que ilustra la ubicación de los equipos generadores de ruido antes y después del hecho infraccional. 	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 8 de julio de 2022.
	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 8 de julio de 2022.			
<p>Acción N° "2": "Limitador acústico",. Se realizó la instalación de un limitador acústico, y una completa regulación y calibración de todos los equipos de</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Instalación y calibración de un Limitador Acústico"</p> <table border="1" data-bbox="1522 1057 2347 1122"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: \$114.943</td> <td>Plazo: "13 de octubre de 2023"</td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: \$114.943	Plazo: "13 de octubre de 2023"	
Costo Estimado Neto: \$114.943	Plazo: "13 de octubre de 2023"				

<p>audio del local el día viernes 13 de octubre de 2023.</p>		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Se realizó la instalación de un limitador acústico y una completa regulación y calibración de todos los equipos de audio del local. Cabe aclarar que el limitador formaba parte del inventario del local por lo que únicamente se procedió a instalarlo, pagando por los servicios respectivos. • Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicio de instalación.
<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones.</p> <p>La medición deberá realizarse en un plazo no superior a un mes, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, considerando el tiempo transcurrido entre la presentación del PdC y la presente resolución. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. 38/11 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$507.830 Plazo: "1 mes"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se</p>



		<p>podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10.</p>

		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>



CONCLUSIONES

De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1 / ROL D-124-2023, de 2 de mayo de 2023, en el sentido de señalar que la formulación de cargos va dirigida contra la empresa **Magnus Pro Eventos Limitada**, Rut 76.503.063-3 y reemplazando por dicha entidad toda mención a **Inversiones Ramava Limitada**.

II. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Magnus Pro Eventos Limitada, con 19 de julio de 2023, complementado con escrito presentado el 17 de octubre de 2023, con la corrección de oficio indicada en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

III. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fechas 19 de julio y 17 de octubre, ambas de 2023.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento la corrección de oficio indicada previamente en el Resuelvo II, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal->

[regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/](#). En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIII. NOTIFICAR A MAGNUS PRO EVENTOS LTDA. POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Por su parte, notificar por cata certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a lo(a)s interesado(a)s en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





JPCS/MPF/JCP

Correo Electrónico:

- Magnus Pro Eventos Ltda., a la casilla electrónica: patricianavarrop@gmail.com,
[REDACTED]
- The Aubrey Hotels SpA, a la casilla electrónica: willmartinwtj@gmail.com.
- Constanza María Pereda Tapia, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Constanza Elvira Contreras Merino, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Cristian Gustavo López Urrea, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-124-2023



